----Trelew, de septiembre de 2016.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la incidentista, por la presentación de fs. 225/226, reclamó el incumplimiento del acuerdo alimentario, desde enero del 2012 hasta el presente; adjuntó liquidación a fs. 168/170 y las constancias de movimientos de cuenta de fs. 171/214. ----------

Se ordenó el traslado al alimentante (fs. 228) y por la resolución de fs. 233/235 la juez *a quo* aprobó la liquidación que practicó por diferencias de cuotas alimentarias adeudadas en el período diciembre de 2012 a julio de 2015, en la suma de $59.540,98, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.-----II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 237 la Dra. María Oña de la Defensoría Oficial en representación de la Sra. M. H.. Por resolución de fs. 238 el recurso se concedió en relación y con efecto suspensivo. ----------El memorial de agravios se agregó a fs. 250/256vta.; expresó la Defensora Oficial interviniente que en el grado se arribó a un resultado parcial y arbitrario en desmedro de su parte; explicó el cálculo de la cuota y realizó el detalle de su aplicación concreta al período considerado. Solicitó que se ordene recalcular la liquidación conforme a este detalle.----------

----III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 233/235, y ordenar la reliquidación pretendida por la recurrente.----------

--Cotejando la liquidación de fs. 168/170 y la formulada por la jueza *a quo* en la resolución de fs. 233/235 en examen, se advierte que ésta última no se ajusta al capital alimentario adeudado según deriva de las constancias de los recibos de haberes y de los depósitos efectuados efectivamente concretados.----------Por lo tanto, asiste razón a la recurrente en su cuestionamiento al respecto.----------De modo que, en función de las pautas indicadas por la incidentista recurrente, deberá reformule la liquidación en cuanto al capital devengado y depositado para determinar el monto efectivamente adeudado. ----------En ello deberá considerarse, además, los intereses que correspondan desde que cada importe fue devengado y hasta el momento de su liquidación o pago (lo que ocurra primero).----------

---IV.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. María A. Oña (Defensora Oficial en representación de la incidentista) en la suma de $8.900, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis,

7º, 8º, 13, 19, 24 y 32, Ley XIII nº 4).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Revocar la resolución de fs. fs. 233/235.----------

Ordenar que en el grado se reliquide el monto efectivamente adeudado en concepto de alimentos, en función de la explicación de la recurrente de fs. 256vta., con más los intereses respectivos. ----------

--Imponer las costas en el orden causado. ----------

-Regular los honorarios de la Dra. María A. Oña en la suma de $8.900.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ---------

Regístrese, notifíquese y sin más devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO